

5. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

FRAUDE AL FISCO

IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE HA QUEDADO SIN RESPUESTA QUE SUSTENTE LA DECISIÓN ADOPTADA. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

HECHOS

Condenada por el delito de fraude al Fisco, interpone recurso de queja contra los ministros de la Corte de Apelaciones, por las faltas y abusos graves cometidos al desestimar al recurso de nulidad penal. La Corte Suprema acoge el recurso de queja deducido, dejando sin efecto la resolución que se pronunció respecto del recurso de nulidad.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de queja (acogido)*

ROL: *14930-2018, de 9 de mayo de 2019*

PARTES: *Cynthia Marín Vera con ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso*

MINISTROS: *Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Lamberto Cisternas R., Sr. Manuel Valderrama R. y Sr. Jorge Dahm O.*

DOCTRINA

Las motivaciones expresadas en la sentencia de la Corte de Apelaciones resultan ser efectivamente generales y su contenido omite hacerse cargo de los cuestionamientos formulados, particularmente aquellos referidos a la infracción a las leyes reguladoras de la prueba en la materia y la falta de motivación del fallo condenatorio, a pretexto de no ser el arbitrio deducido un recurso de apelación, por lo que la revisión de los hechos les está vedada. Sin embargo, el escenario antes referido fue el sometido a la decisión de los ministros y abogada integrante recurridos y tal impugnación es la que demandaba el pronunciamiento expreso que la sentencia de nulidad ha omitido atendida la errada justificación de la decisión atacada, a la que se arribó con flagrante violación a la sana crítica ya que los conocimientos que habrían legitimado tal conclusión no fueron demostrados en juicio, situación que lesiona además las garantías procesales de contradicción y carga de la prueba que el Código Procesal Penal cautela,

incurriendo en la falta que el recurso anota y que la Corte Suprema deberá declarar en este caso especialísimo, atendida la trascendencia de la decisión cuestionada –sentencia condenatoria a pena privativa de libertad– y cuya impugnación ha quedado sin respuesta que sustente la decisión adoptada, todo ello referido a aspectos medulares como los destacados, afectando gravemente la garantía constitucional del debido proceso de la acusada (considerandos 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CI/JUR/2498/2019

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 545, 549 del Código Orgánico de Tribunales; 374 letra e) del Código Procesal Penal.*

COMENTARIO FALLO CAUSA ROL N° 14930-2018,
DE LA CORTE SUPREMA

JOSÉ FRANCISCO LEYTON JIMÉNEZ
Tribunal Constitucional

El fallo en análisis está constituido por un recurso de queja acogido por la Segunda Sala de la Corte Suprema en mayo de 2019, respecto de los ministros que dictaron una sentencia en la Corte de Apelaciones de Valparaíso que, a su turno, rechazó el recurso de nulidad que interpuso la defensa de una persona condenada por delito de fraude al Fisco por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota.

En su parte expositiva el fallo de la Corte Suprema refiere que el quejoso adujo que su recurso de nulidad versó respecto de tres causales de nulidad; no obstante, la falta o abuso de los jueces de nulidad habría estado determinada porque estos, al resolver el arbitrio, obviaron consignar los fundamentos de su decisión, con lo que se afectó su derecho al recurso, privando al mismo de su contenido material. Peor aún, explicó el quejoso, el fallo de nulidad agregó nuevos argumentos a la sentencia condenatoria, por lo que se vulneró la igualdad de armas contenida en el debido proceso, en tanto no pudo defenderse de estas nuevas imputaciones.

Resolviendo el recurso de queja, la Corte Suprema, en su considerando primero, centra el debate en la problemática procesal penal en análisis, con ribetes que alcanzan un conflicto de corte constitucional: *“la falta o abuso grave que se denuncia dice relación con la ausencia de fundamentos para desestimar la nulidad impetrada, desde que los vertidos en la sentencia recurrida, además de ser*

nuevos y escapar a lo pedido por la imputada en su recurso, tendrían el carácter de meramente formales, al no hacerse cargo de los motivos que configurarían las causales hechas valer y ser generales, lo que además de infringir las obligaciones que gravan a los jueces en la dictación de sus resoluciones, lesiona los derechos de su parte, específicamente en lo referido a la garantía procesal del debido proceso y la igualdad de armas”.

Analizando en el considerando segundo la primera causal de nulidad, explica la Corte Suprema que esta se configuró, conforme la proposición de nulidad, *“por la omisión de la exposición clara y lógica de los hechos y circunstancias probadas, lo que ocurría por exposición contradictoria, incompleta y confusa de los aspectos que cita; por la omisión del análisis de la prueba de descargo en torno a la falta de calidad de funcionaria pública de la encartada, además, de no haber podido dar por acreditado el dolo específico necesario para fundar una decisión condenatoria. En esta parte, el recurso consigna que la sentencia recurrida no se hizo cargo de las protestas en torno a la falta de fundamentación de la de primer grado señalando que si lo cuestionado era la falta de aplicación sobre las reglas de valoración de la prueba, debió haber invocado la causal contemplada especialmente al efecto”.*

Fallando el recurso de queja, la Corte comparte el planteamiento de la defensa, en tanto *“las motivaciones expresadas en los considerandos 4º y siguientes de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso resultan ser efectivamente generales y su contenido omite hacerse cargo de los cuestionamientos formulados, particularmente aquellos referidos a la infracción a las leyes reguladoras de la prueba en la materia y la falta de motivación del fallo condenatorio”.*

Dado lo expuesto, falla la Corte acogiendo el recurso de queja interpuesto, explicitando que el fallo de nulidad fue dictado *“con flagrante violación a la sana crítica ya que los conocimientos que habrían legitimado tal conclusión no fueron demostrados en juicio, situación que lesiona además las garantías procesales de contradicción y carga de la prueba que el Código Procesal Penal cautela, incurriendo en la falta que el recurso anota y que esta Corte deberá declarar en este caso especialísimo, atendida la trascendencia de la decisión cuestionada –sentencia condenatoria a pena privativa de libertad– y cuya impugnación ha quedado sin respuesta que sustente la decisión adoptada, todo ello referido a aspectos medulares como los destacados, afectando gravemente la garantía constitucional del debido proceso de la acusada”.*

Por ello se resuelve dejar sin efecto la sentencia de nulidad dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ordenando nueva audiencia para la vista y fallo de dicho recurso.

El fallo en comento, al acoger un recurso de queja que, conforme lo dispone el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, *“tiene por exclusiva finalidad*

corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional”, respecto de algún tipo de resolución “*que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno*”, como sucede, precisamente, respecto de la sentencia que falla un recurso de nulidad, ataca una problemática delimitada y concreta: la necesidad de que la sentencia que cierra el contradictorio penal esté debidamente fundada para acoger o desestimar un recurso de nulidad, arbitrio de derecho estricto que solo se configura a través de causales taxativamente previstas en la ley, causales que, al ser desestimadas, deben ser razonadas y fundadas para cumplir con el estándar constitucional y legal.

En nuestro sistema procesal penal, la obligación de fundamentación de las sentencias es una cuestión que encuentra fundamento histórico en la necesidad de evitar el arbitrio judicial. Ya las Partidas señalaban como un deber del juez el “*catar, escudriñar y saber la verdad del hecho*”, dejando constancia de que se han oído las razones alegadas por las partes, examinado los testigos presentados y tomado el consejo de “*hombres buenos y sabedores de derecho*”, pero ello no apuntaba a consignar las razones en el fallo, siendo la sentencia un acto que quedaba en la conciencia del juez¹.

En dicho sentido, la falta de motivación de las sentencias, previo al movimiento codificador, es explicada en relación con el sistema político imperante, toda vez que, constituyendo el monarca el símbolo del poder, la función de juzgar el caso era una actividad de decir y hacer justicia en cada caso, sin tener la necesidad de actuar justificando la decisión frente a sus súbditos. Lo anterior se expresó, por ejemplo, en una Real Cédula de fecha 23 de junio de 1768 de Carlos III que señalaba, en pos de evitar gastos y cavilaciones de los litigantes y así ahorrar tiempo, la supresión de la motivación que había sido antes ordenada por Felipe V.

Recién el siglo XIX conoció de la obligación motivadora, estableciéndose como uno de los triunfos de la Revolución Francesa. Así, la Ley N° 16-24 de agosto de 1790 obligó a motivar todas las sentencias civiles y penales, de todos los jueces y tribunales, obligación que luego sería recogida por los códigos napoleónicos y sancionada con nulidad su transgresión. Es una expresión de la desconfianza en el juzgador, entendiendo a la ley como única fuente de derecho.

En nuestro país la Constitución de 1822 obligó la motivación, pero por su corta duración no prosperó. La legislación innovadora al respecto vino de la mano de la Ley Mariana de 2 de febrero de 1837, dictada por el Presidente José Joaquín Prieto, disponiendo que “*[t]oda sentencia se fundará breve y sencillamente. El*

¹ ROMERO SEGUEL, Alejandro, “Las consideraciones de hecho y de derecho en la sentencia: un derecho esencial del justiciable”, en *Revista Chilena de Derecho* 27 (2000), pp. 571 y ss.

fundamento se reducirá solo a establecer la cuestión de derecho o hechos sobre que recae la sentencia, y a hacer referencia a las leyes que le son aplicables, sin comentarios ni otras explicaciones". Pero, sería la Ley de 12 de septiembre de 1851 la que marcó un punto de inflexión, al prescribir, en su artículo 3º N° 4 que "[t]oda sentencia definitiva o interlocutoria de primera instancia y las revocatorias de las de otro tribunal o juzgado, contendrán (...) 4º La decisión del asunto controvertido. Los tribunales solo podrán sentar como fundamentos de sus sentencias aquellos que hubieren obtenido la aprobación de la mayoría", con un espectro normativo similar al que se contiene en el actual artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, o en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en tanto se exige la consignación expresa de todas las consideraciones fácticas y jurídicas que permiten fundar la resolución a que llegue el sentenciador.

En nuestra sistemática constitucional el deber de fundamentar las sentencias no encuentra consagración constitucional explícita, pero sí puede estimarse que fluye de una interpretación armónica de los artículos 8º, inciso segundo; 19 N° 3, inciso sexto; y 76, inciso primero. El mandato de publicidad que contempla la primera de estas disposiciones tiene como finalidad asegurar un régimen republicano democrático, garantizando el control del poder y obligando a las autoridades a responder a la ciudadanía por sus actos y a dar cuenta de ellos, en tanto la publicidad de todo acto público es necesaria para el bien común².

Por su parte, al ser un elemento constitutivo del debido proceso, el derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior para que, en los casos que contempla la ley, sea revisado lo resuelto por un inferior³. Para que sea cumplida la materialidad de esta garantía es necesario que no solo se cuente con el acceso al recurso, como manifestación del debido proceso, sino también, que el juzgamiento se tenga por "*racional y justo*", en tanto lo racional permite configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad y lo justo, posibilita orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso⁴.

Por ello es que, en todo proceso, se necesita de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad

² STC rol N° 2246, c. 22.

³ STC rol N° 1443, c. 11.

⁴ STC rol N° 1838, c. 10.

y certeza jurídica que son propias del Estado de Derecho⁵. Lo anterior puede resumirse en la consagración constitucional de que toda sentencia debe “fundarse” en un proceso previo legalmente tramitado. La motivación de la sentencia se presenta como connatural a la jurisdicción y fundamento indispensable para su ejercicio, constituyendo un deber del juzgador y un derecho para el justiciable⁶. En dicho sentido, el proceso no busca reproducir lo que ha acontecido, sino que se presenta como un sistema de argumentaciones y contraargumentaciones –un contradictorio– en que las partes discuten y el sentenciador adopta la decisión conforme a derecho, dejando plasmada la racionalidad de su adjudicación.

El fallo debe estar precedido de un desarrollo lo suficientemente fundado como para hacer comprensible a los ciudadanos los antecedentes y pruebas que han precedido esta decisión y no será posible ello, al menos cómo se explica y desarrolla el proceso penal moderno, sino lo es en medio de un sistema probatorio amplio, pero sujeto a controles que posibiliten un apego irrestricto a los derechos fundamentales del ciudadano que arriesga la pena. No se busca en el proceso penal con la sentencia una verdad de naturaleza ontológica, material o sustancial, sino, más bien, una que pueda ser válida conforme a la estructura misma del sistema y que pueda ser lograda en un contradictorio con plena posibilidad de controversia, con prueba de cargo y descargo, que, cuando es analizada en una sentencia, contenga una estructura que permita conocer y validar la decisión judicial.

Así, en la sistemática penal, el deber de motivación de las sentencias es particularmente importante, como justificación de la decisión del sentenciador respecto de la imputación formulada, en la generalidad de los casos, por el persecutor penal público, el que busca la restricción de una garantía fundamental por la comisión de un ilícito previamente descrito en la ley. El ejercicio del poder punitivo debe hallar su basamento en el consenso social, por lo que, siguiendo a Carnevali, la función motivadora de las sentencias también cumple un importante papel de legitimación del derecho penal, siendo primordial dentro de un Estado de Derecho, dado que el control último de la actividad jurisdiccional lo tiene el pueblo⁷. Aun cuando la exigencia de controlabilidad constituye una función burocrática, a través de los recursos, el más importante es el control democrático, pues es ejercido por la propia ciudadanía, que puede conocer de qué forma fue resuelto un determinado conflicto penal.

⁵ STC rol N° 2204, c. 9.

⁶ STC rol N° 1373, cc. 12-15.

⁷ CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl, “Derecho penal como *ultima ratio*, hacia una política criminal racional”, en *Revista Ius et Praxis* 14 (2008), p. 15.

En causa análoga a la de autos, la Corte Suprema estimó que el deber de fundamentación de toda decisión, en materia procesal penal, tiene consagración legal en los artículos 1° y 36 del Código Procesal Penal, como materialización del debido proceso, en tanto ello fluye “*como necesidad de legitimidad de ese tipo de decisiones, lo que no se satisface con meras referencias formales al hecho de haberse cumplido los estándares legales o a la existencia de antecedentes generales invocados, y en cada caso se debe indicar con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se fundan las decisiones tomadas*”⁸, para luego fallar, acogiendo un recurso de queja, “[*q*ue, la debida fundamentación de toda resolución judicial es una garantía constitucional y forma parte del control jurisdiccional y público que caracteriza el nuevo proceso penal. Además de ser un deber constitucional del juzgador, es un derecho del justiciable al reexamen de la cuestión sometida a decisión ante jueces distintos. El deber de motivar las sentencias es un componente esencial del modelo de jurisdicción propio de un estado democrático de derecho. Si se comparten los fundamentos de la resolución impugnada, es exigible, al menos, una motivación del porqué se está de acuerdo con la decisión de primer grado, es decir, publicar las razones de la decisión. El uso del mero reenvío como técnica motivacional de la sentencia no cumple con el deber de explicitar el valor que le merece al sentenciador de segunda instancia las argumentaciones a que se remite. Un reenvío formal y general vulnera el derecho del justiciable a obtener una sentencia motivada y pone en entredicho el valor efectivo que pueda tener la doble instancia en nuestro derecho”⁹.

El fallo en análisis, estimamos, es acertado. Explica la búsqueda de la Corte Suprema en torno a posibilitar la materialización concreta de la garantía fundamental del derecho al recurso, buscando que toda sentencia tenga los debidos fundamentos para desestimar, como sucede con la causa penal que originó la controversia, las causales de nulidad impetradas. Ello implica pasar de un control meramente jerárquico, formal, de la etapa recursiva, a uno en que la Corte exige directamente que la garantía fundamental sea cumplida por los tribunales llamados a fallar los recursos que planteen los intervinientes del proceso. Se pasa de conceptualizar el recurso como un control formal, al ejercicio de una garantía mínima, máxime si quien recurre es el imputado condenado a una pena que ha restringido sus derechos fundamentales, en una sistemática que solo contempla el recurso de nulidad como medio de impugnación de sentencias dictadas por la judicatura penal colegiada. Es un fallo con una llamada de alerta al correcto ejercicio de la función jurisdiccional al adjudicar y *decir el derecho*.

⁸ SCS rol N° 9492-09, c. 12.

⁹ SCS rol N° 9492-09, c. 15.

CORTE SUPREMA

Santiago, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos comparece don Juan Carlos Manríquez Rosales, por su mandante Cynthia Lorena Marín Vera interponiendo recurso de queja en contra de los ministros señor Patricio Martínez Sandoval, señora Silvana Donoso Ocampo, y la abogada integrante señora Sonia Maldonado Calderón, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, jueces que, en su concepto, han cometido falta o abuso grave en la sentencia de nulidad dictada por ellos en causa Ingreso Corte N° 958-2018 y por la cual desestimaron el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Quillota, que condenó a su representada como autora del delito de fraude al Fisco, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y multa.

Como fundamento del recurso expone que impugnó la sentencia del tribunal de la instancia fundado en tres causales de nulidad, sin embargo, los jueces recurridos incurrieron en la falta o abuso que denuncia por esta vía toda vez que al resolverlo obviaron entregar los fundamentos de su decisión, afectando su derecho al recurso al privarla de contenido material. Para sustentar estas afirmaciones expresa que la sentencia, no se hace cargo de los reproches vertidos en su recurso, sino que entregó argumentos nuevos para dar mayor sustento a lo decidido

por los jueces de primer grado, conculcando así el debido proceso e igualdad de armas al subsidiar falencias en el sustento del fallo de primera instancia, dejando a su parte en la imposibilidad de confrontar esta nueva imputación que se le formulare; por otra parte, explica que esta Corte recondujo la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal a la del artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal, de manera que el fundamento señalado en torno a la prohibición de alterar los presupuestos fácticos tenidos en consideración no resulta procedente, máxime si la segunda causal deducida correspondía precisamente a aquella. Por último, en lo referido a la acreditación del dolo específico para el delito por el que fue sancionada, denuncia que las consideraciones expuestas para tenerlo por acreditado excedieron de las facultades que el recurso de nulidad otorga a los sentenciadores al contener motivaciones que sobrepasan lo pedido en el arbitrio.

Termina solicitando acoger el recurso y adoptar las medidas correspondientes, dejando sin efecto la resolución de 20 de junio de 2018 pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, corrigiendo de oficio las faltas denunciadas, adoptando las medidas jurisdiccionales y disciplinarias que el caso amerita.

Se solicitó informe a los jueces recurridos, quienes en lo pertinente, expusieron que para decidir del modo que se expresa en la sentencia dictada por esa Sala razonaron latamente en torno a cada uno de los fundamentos

de hecho y derecho en que se apoyaron los recursos de nulidad deducidos por la defensa de las sentenciadas, limitándose a resolverlos, por lo que no han cometido las faltas o abusos que se acusan por las recurrentes.

Recibido el informe, se ordenó traer los autos en relación por resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo a lo expuesto, la falta o abuso grave que se denuncia dice relación con la ausencia de fundamentos para desestimar la nulidad impetrada, desde que los vertidos en la sentencia recurrida, además de ser nuevos y escapar a lo pedido por la imputada en su recurso, tendrían el carácter de meramente formales, al no hacerse cargo de los motivos que configurarían las causales hechas valer y ser generales, lo que además de infringir las obligaciones que gravan a los jueces en la dictación de sus resoluciones, lesiona los derechos de su parte, específicamente en lo referido a la garantía procesal del debido proceso y la igualdad de armas.

Segundo: Que de los antecedentes Ingreso Corte N° 958-2018, conocidos por los recurridos, al analizar el arbitrio deducido por la defensa de la encausada Marín Vera, se advierte que el primer motivo de nulidad hecho valer, fue aquel contemplado en el artículo 373 a) del Código Procesal Penal, por el que denunció la conculcación del debido proceso y la presunción de inocencia, toda vez que los magistrados de la instancia atribuyeron a su defen-

didada la calidad de funcionaria pública, situación que a la fecha de comisión del delito investigado no detentaba, lo que se debió a la falta de análisis de la prueba de descargo rendida por su parte; por otro lado, acusa que los sentenciadores no lograron tener por acreditado el dolo requerido para tener por configurado el tipo penal por el que fue sancionada, esto es, fraude al Fisco, causal que como ya se señaló fue reconducido por este Tribunal a la contemplada en la letra e) del artículo 374 del cuerpo legal en referencia.

De este modo el reproche que efectúa la recurrente a la sentencia de alzada se basa principalmente en que en ella los jueces fueron más allá de los límites y función encomendadas al conocer de su recurso de nulidad, dejando de resolver las alegaciones levantadas por la recurrente, a pretexto de no encontrarse frente a la posibilidad de rever los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Oral en lo Penal de Quillota, obviando que se denunció por medio de la causal específica contemplada para ello dicha anomalía, usando como excusa la imposibilidad de valorar la prueba rendida.

Tercero: Que, conforme lo expresado, el primer motivo de nulidad, según la forma de proposición del recurso nulidad, aborda la causal contemplada en la letra e) del artículo 374, la que, indica, se configura por la omisión de la exposición clara y lógica de los hechos y circunstancias probadas, lo que ocurría por exposición contradictoria, incompleta y confusa de los aspectos que cita; por la omisión del análisis de

la prueba de descargo en torno a la falta de calidad de funcionaria pública de la encartada, además, de no haber podido dar por acreditado el dolo específico necesario para fundar una decisión condenatoria. En esta parte, el recurso consigna que la sentencia recurrida no se hizo cargo de las protestas en torno a la falta de fundamentación de la de primer grado señalando que si lo cuestionado era la falta de aplicación sobre las reglas de valoración de la prueba, debió haber invocado la causal contemplada especialmente al efecto (razonamiento sexto del fallo de alzada), cuestionamiento que ciertamente carece de sustento pues fue esta misma Corte la que recondujo la causal que le es privativa de su conocimiento, a aquella contenida en el letra e) del tantas veces citado artículo 374 del Código Procesal Penal, la que por lo demás, fue alegada de manera subsidiaria a esta.

Cuarto: Que, revisada la sentencia cuestionada en lo pertinente a la causal descrita, este tribunal solo puede coincidir con lo expresado en el recurso, ya que las motivaciones expresadas en los considerandos 4° y siguientes de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso resultan ser efectivamente generales y su contenido omite hacerse cargo de los cuestionamientos formulados, particularmente aquellos referidos a la infracción a las leyes reguladoras de la prueba en la materia y la falta de motivación del fallo condenatorio, a pretexto de no ser el arbitrio deducido un recurso de apelación, por lo que la revisión de los hechos les está vedada.

Quinto: Que, sin embargo, el escenario antes referido fue el sometido a la decisión de los ministros y abogada integrante recurridos y tal impugnación es la que demandaba el pronunciamiento expreso que la sentencia de nulidad ha omitido atendida la errada justificación de la decisión atacada, a la que se arribó con flagrante violación a la sana crítica ya que los conocimientos que habrían legitimado tal conclusión no fueron demostrados en juicio, situación que lesiona además las garantías procesales de contradicción y carga de la prueba que el Código Procesal Penal cautela, incurriendo en la falta que el recurso anota y que esta Corte deberá declarar en este caso especialísimo, atendida la trascendencia de la decisión cuestionada —sentencia condenatoria a pena privativa de libertad— y cuya impugnación ha quedado sin respuesta que sustente la decisión adoptada, todo ello referido a aspectos medulares como los destacados, afectando gravemente la garantía constitucional del debido proceso de la acusada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, *se acoge* el recurso de queja deducido por don Juan Carlos Manríquez Rosales, abogado, por su representada Cynthia Lorena Marín Vera y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictada en el Ingreso de dicha Corte rol N° 958-2018, que se pronunció sobre el recurso de nulidad deducido por la defensa de la acusada

en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota en la causa RIT O-196-2017, RUC 14700480631-0, recurso deberá ser conocido y resuelto en una nueva audiencia por una sala de dicha Corte de Apelaciones, integrada por ministros y abogado no inhabilitados.

Atendido lo resuelto precedentemente, se omite pronunciamiento en relación al recurso de queja deducido por la defensa de Catherine Carrasco Saavedra. Déjese copia autorizada de

la presente resolución en los autos Ingreso de esta Corte Suprema N° 14938-2018, hecho, archívense.

Comuníquese, regístrese, devuélvase el legajo tenido a la vista y archívense este cuaderno.

Redacción a cargo del ministro Sr. Dahm.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valde-rrama R., y Jorge Dahm O.

Rol N° 14930-2018.